

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Prataigar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta Atrasado, 2,00 pesetas suscripción: Trimestre 65 pesetas

Año XV

Sábado 7 de enero de 1950

Núm. 7

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACIÓN		MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		MINISTERIO DE AGRICULTURA	
DECRETO de 2 de diciembre de 1949 por el que se concede la nacionalidad española a Sid Ahamed Ben Dris Ben Hamadi el Yamei, súbdito marroquí y ex combatiente de nuestra Guerra de Liberación	74	Orden de 20 de diciembre de 1949 por la que se nombra para cubrir la vacante de Ingeniero Jefe de segunda clase en el Cuerpo de Ingenieros Industriales, plantilla de Profesores titulares del Ramo, a don José Castañeda Chornet	80
Otro de 9 de diciembre de 1949 por el que se concede la nacionalidad española a don Ernest Nienhuisen Kortebusch súbdito alemán, ex combatiente de nuestra Guerra de Liberación	74	Orden de 19 de diciembre de 1949 por la que se aprueba la modificación de la clasificación de las cías pecuarias existentes en el término municipal de Córdoba	80
Otro de 9 de diciembre de 1949 por el que se concede la nacionalidad española a doña Claudia Plamos Constantino, súbdita letona	74	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otro de 16 de diciembre de 1949 por el que se modifican los de 23 de diciembre de 1944 y 3 de marzo de 1945, por los que se autorizaban las construcciones de dos casas-cuarteles para la Guardia Civil en Teresa de Cojrenes (Valencia) y Archena (Murcia) por el régimen de viviendas protegidas	74	Orden de 5 de diciembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de reposición de doña Maria Rosa Erice Erro contra Orden ministerial de 16 de julio de 1949	81
Otro de 16 de diciembre de 1949 por el que se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la construcción de los edificios que se indican destinados a acuartelamiento de la Guardia Civil	74	Otra de 9 de diciembre de 1949 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Enrique Iniesta Cano, Catedrático del Real Conservatorio de Madrid	82
		Otra de 22 de diciembre de 1949 por la que se anula la adjudicación hecha por Orden de 15 de julio último, a favor de la Compañía Euskaiduna de Construcción y reparación de Buques de Bilbao	82
		Otra de 26 de diciembre de 1949 referente a la devolución de fianza del Pagador de obras del Ministerio don Rufino González Povedano	82
		Otra de 9 de diciembre de 1949 por la que se concede la excedencia a doña Maria del Carmen Lasso de la Vega Nadal, Auxiliar de Administración de este Ministerio	82
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		MINISTERIO DE TRABAJO	
Orden de 30 de noviembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Coronel Auditor de la Armada, en situación de retirado, don Romualdo Montojo y Méndez San Julián, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de febrero de 1948	75	Orden de 30 de diciembre de 1949 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» a don Federico Córdoba Pérez	83
Otra de 30 de noviembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Bonifacio Alvarez Marzo, Comandante de Ingenieros de la E. C., contra resolución que le desestima la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo	76	Otra de 14 de noviembre de 1949 por la que se determina la situación administrativa del Delegado de Trabajo don Wenceslao Fernández de la Vega	83
Otra de 3 de enero de 1950 por la que se nombra Oficiales de Artes Gráficas principales de tercera, Oficiales primeros de Administración Civil de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral a don Julián Aranz Herranz y don Angel Martín Gimeno	77	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 5 de enero de 1950 por la que se dispone cómo ha de quedar constituida la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Judiciales, creada por Orden de 7 de noviembre último	78	ASUNTOS EXTERIORES.—Dirección General de Política Económica.— Arunciando concurso para adjudicar los bienes, valores y créditos de todas clases de la Compañía «Productos Químicos Gehe»	
		Arunciando concurso para adjudicar el capital social de la Compañía «Librería Herder»	
		AGRICULTURA.—Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.— Convocando a concurso para la provisión de las Jefaturas de los Distritos Forestales de Avila, Guipúzcoa y Lugo	
		EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.— Transcribiendo la lista definitiva de opositores admitidos a las oposiciones de «Legislación Mercantil comparada» de Escuelas de Comercio	
		OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.— Arunciando a «Boetticher y Navarro, S. A.», el concurso de «Proyectos, suministro y montaje de los elementos metálicos del desagüe de fondo del pantano de los Bermejales, excluido rejillas y dispositivos de limpieza	
		Arunciando a don Rafael Yuste Lahuerta la subasta de las obras de «Proyecto de replanteo del abastecimiento de Navarrés (Valencia)»	
		Arunciando a «Construtora Ezcurra, S. A.», la subasta de las obras de «Reconstrucción del cauce denominado Reguerón de Orihuela o Azarbe Mayor»	
		Arunciando a don Marcial Adroher Sala la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas a Besalú (Gerona)»	
		Arunciando a «Talleres E. Grassé, S. A.», el concurso de «Proyectos, suministro y montaje de tres grupos electro-bomba para la estación elevadora de aguas del río Ebro a los depósitos de Casablanca para el abastecimiento de Zaragoza»	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 2 de diciembre de 1949 por el que se concede la nacionalidad española a Sid Ahamed Ben Dris Ben Hammadi el Yamei, súbdito marroquí y ex combatiente de nuestra Guerra de Liberación.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a Sid Ahamed Ben Dris Ben Hammadi El Yamei, súbdito marroquí y ex combatiente de nuestra Guerra de Liberación.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia a todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 9 de diciembre de 1949 por el que se concede la nacionalidad española a don Ernst Nienhuisen Kortebusch, súbdito alemán, ex combatiente de nuestra Guerra de Liberación.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Ernst Nienhuisen Kortebusch, súbdito alemán, ex combatiente de nuestra Guerra de Liberación.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia a todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 9 de diciembre de 1949 por el que se concede la nacionalidad española a doña Claudia Plaunos Constantino, súbdita letona.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a doña Claudia Plaunos Constantino, súbdita letona.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que la interesada preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia a todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 16 de diciembre de 1949 por el que se modifican los de 23 de diciembre de 1944 y 3 de marzo de 1945, por los que se autorizaban las construcciones de dos casas-cuarteles para la Guardia Civil en Teresa de Cofrentes (Valencia) y Archena (Murcia), por el régimen de «viviendas protegidas».

Examinados los expedientes instruidos por el Ministerio de la Gobernación para la revisión de proyectos de construcción de dos cuarteles destinados al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Teresa de Cofrentes (Valencia) y Archena (Murcia), a consecuencia de alza de los precios de materiales y jornales; de conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan modificados los Decretos de veintitres de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, por los que se autorizaban las construcciones de dos casas-cuarteles para la Guardia Civil en Teresa de Cofrentes (Valencia) y Archena (Murcia), por el régimen de «viviendas protegidas», en el sentido de que las cantidades totales a invertir serán de trescientas sesenta y cinco mil cuatrocientas treinta y cuatro pesetas con cuarenta y seis céntimos y trescientas ochenta y siete mil cincuenta pesetas con setenta y dos céntimos, respectivamente, de cuyas cantidades anticipara el Instituto Nacional de la Vivienda el cincuenta por ciento con interés y el cuarenta por ciento sin gravamen alguno, resarcándose dicha Entidad de sus entregas en cuarenta anualidades, con cargo a las titulaciones presupuestarias que en los anteriores Decretos se expresaban o las que las hayan sustituido.

Artículo segundo.—Las veinte mil ciento ochenta y ocho pesetas con treinta y siete céntimos y veintitres mil quinientas noventa y cuatro pesetas con noventa y siete céntimos, respectivamente, de aportación inmediata por el Estado serán cargadas al capítulo tercero, artículo sexto, grupo quinto, concepto tercero, de la sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 16 de diciembre de 1949 por el que se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacionales de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la construcción de los edificios que se indican, destinados a acuartelamiento de la Guardia Civil.

Examinados los expedientes instruidos por el Ministerio de la Gobernación, para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de edificios destinados a acuartelamiento de la Guardia Civil en varias localidades, y apreciándose cumplidos en los mismos los requisitos legales, de conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), que hace extensivos a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», que estableció ya de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacionales de la Vivienda y de Cré-

dito para la Reconstrucción Nacional, la construcción de los siguientes edificios destinados a acuartelamiento de la Guardia Civil: uno en Oliva de Plasencia (Cáceres), con presupuesto de quinientas sesenta mil ochocientos noventa y una pesetas con ochenta y cuatro céntimos y aportación municipal de sesenta y cuatro mil pesetas; otro, en Puebla de Cazalla (Sevilla), con presupuesto de quinientas cinco mil novecientas cuarenta y ocho pesetas con setenta y ocho céntimos y aportación municipal de sesenta y cuatro mil pesetas; otro, en Campo de Criptana (Ciudad Real), con presupuesto de quinientas cuarenta mil seiscientos ochenta y seis pesetas con veinte céntimos y aportación municipal de sesenta y cuatro mil pesetas; otro, en Tacoronte (Santa Cruz de Tenerife), con presupuesto de cuatrocientas cuarenta mil quinientas setenta y cinco pesetas con treinta y cinco céntimos; otro, en Móstoles (Madrid), con presupuesto de quinientas setenta y dos mil novecientas veintidós pesetas con cuarenta y dos céntimos y aportación municipal de sesenta y cuatro mil pesetas, y otro, en San Esteban de Bas (Gerona), con presupuesto de cuatrocientas treinta y cinco mil cuatrocientas cincuenta y ocho pesetas con cuarenta y un céntimos y aportación municipal de sesenta y cuatro mil pesetas. Todos ellos con sujeción a los respectivos proyectos formalizados por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo.—De cada una de las sumas indicadas en el artículo anterior, deducidas las aportaciones municipales de mención, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional prestará con el interés legal correspondiente el cincuenta por ciento, del que se resarcirá en veinte anualidades, y el Instituto Nacional de la Vi-

vienda anticipará sin gravamen el cuarenta por ciento, reembolsándose de él en un plazo idéntico y sucesivo del anterior, imputándose estas cuotas amortizadoras a la consignación figurada en el Presupuesto del Ministerio de la Gobernación para la construcción de cuarteles de la Guardia Civil, en los años correspondientes.

Artículo tercero.—El diez por ciento de cada uno de los presupuestos indicados en el artículo primero de este Decreto, de aportación inmediata por el Estado, se cargarán a la titulación figurada en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo de la Sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para que pueda adjudicar estas obras al Servicio Militar de Construcciones sin seguir las formalidades de subasta, por ser de las comprendidas en el apartado b) del artículo tercero de la Ley de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, que creó dicho Servicio, y en el Decreto de dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número doscientos setenta y ocho), que las declara de interés nacional.

Artículo quinto.—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de noviembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Coronel Auditor de la Armada, en situación de retirado, don Romualdo Montojo y Méndez San Julián, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de febrero de 1948.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros con fecha 8 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Coronel Auditor de la Armada, en situación de retirado, don Romualdo Montojo y Méndez de San Julián, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de febrero de 1948, por el que se rectificó el señalamiento de su haber pasivo;

Resultando que por acuerdo de 19 de julio de 1940 el Consejo Supremo de Justicia Militar señaló al recurrente, separado del servicio de la Armada por Orden ministerial de 6 de junio de 1939, la pensión de retiro de 650 pesetas mensuales, sirviendo de base a tal señalamiento el sueldo regulador de 13.000 pesetas anuales correspondiente a Coronel Auditor de la Armada, y el tiempo de servicios efectivos de treinta años y dieciséis días, incluidos los abonos, cifrándose el haber pasivo concedido en el 60 por 100 del sueldo regulador;

Resultando que en 30 de octubre de 1941 el Coronel Montojo solicitó la rectificación del aludido señalamiento en atención a que había permanecido durante más de dos años como Abogado Fiscal de la Sala Militar del Tribunal Supremo, sueldo superior al que en aquél se estimaba como regulador; accediendo íntegramente el Consejo Supremo de Justicia Militar a lo solicitado, y fijando al solicitante por acuerdo de 8 de diciembre de 1941 el haber pasivo de 900 pesetas mensuales, centésimas 60 del sueldo anual de 18.000 pesetas;

Resultando que en 10 de diciembre de 1947 el Coronel Montojo dirigió nueva instancia al Consejo Supremo de Justi-

cia Militar, exponiendo que por Orden ministerial de 22 de noviembre de 1947 se le había concedido el pase a la situación de retirado con los beneficios prevenidos en las Leyes de 12 de julio de 1940 y 13 de diciembre de 1943, y suplicando se le hiciera la clasificación de haber pasivo correspondiente a su nueva situación, formulándose por la Jurisdicción Central del Ministerio de Marina la oportuna propuesta de clasificación en la que se consignaban treinta y dos años cinco meses y veinte días, como tiempo de servicios efectivos, que sumados a ocho años siete meses y cinco días de abonos daban un total de cuarenta y un años y veinticinco días, de los cuales debían ser deducidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 17 de julio de 1945, seis meses y un día de duración de la pena militar por la que fué conmutada al recurrente la de separación del servicio que anteriormente le había sido impuesta, y en cumplimiento de lo establecido en la Orden de 30 de noviembre de 1939, un año ocho meses y once días, durante los cuales, de 18 de julio de 1936 a 22 de marzo de 1938 permaneció el solicitante en zona roja, quedando, en fin, como tiempo computable a efectos pasivos el de treinta y ocho años diez meses y veinte días. Agregando la propuesta que, «por llevar más de veinticinco años sin llegar a treinta procedía se computaran en el señalamiento cinco quinquenios acumulables;

Resultando que en 20 de febrero de 1948 el Consejo Supremo de Justicia Militar adoptó acuerdo comprensivo fundamentalmente de los tres extremos siguientes:

1.º Estimar como sueldo regulador el de 18.000 pesetas anuales que el Coronel Montojo, como Abogado Fiscal del Tribunal Supremo, había percibido durante más de dos años, confirmándose así en este punto el anterior acuerdo de 8 de diciembre de 1941.

2.º Incrementar este sueldo regulador con el importe de tres quinquenios, pesetas 125 mensuales, ya que sólo procedía computar a este efecto el tiempo que mediaba entre 10 de abril de 1918, en que fué nombrado Teniente Auditor

de la Armada y 18 de julio de 1936, y entre 22 de marzo de 1938, fecha en que hizo su presentación ante las Autoridades nacionales y 6 de junio de 1939 en que fué separado del servicio; es decir, diecinueve años cinco meses y veintidós días, tiempo bastante para devengar los tres quinquenios que se señalaban, pero insuficiente para el devengo de los cinco que se habían propuesto. Resultando en consecuencia un sueldo regulador de pesetas 1.625; suma de 1.500 pesetas, sueldo base, más 125 pesetas, quinquenios.

3.º Fijar el haber pasivo en el 90 por 100 del sueldo regulador, en atención a lo dispuesto en las leyes de 12 de julio de 1940, 13 de diciembre de 1943 y 17 de julio de 1945, ya que con los abonos el tiempo de servicios excedía en veinte años, haciendo, por tanto, el señalamiento por un importe de 1.462,50 pesetas mensuales.

4.º Ordenar que el haber pasivo fijado se percibiera por el interesado, a partir de la revista administrativa del mes de diciembre de 1947, incluida la mensualidad extraordinaria correspondiente al citado mes y año;

Resultando que notificado el precedente acuerdo al recurrente en 17 de marzo de 1948, éste interpuso en 2 de abril siguiente, recurso de reposición, deduciendo cuatro peticiones concretas articuladas de tal forma que dos de ellas figuraban como alternativas de las otras; son, a saber:

1.ª Que se modificara el acuerdo recurrido en el sentido de computar cinco quinquenios «o, por lo menos, cuatro», fundamentando esta petición en que, a su juicio, por una errónea interpretación de los artículos primero y segundo de la Ley de 17 de diciembre de 1945, no se había tenido en cuenta el tiempo que había permanecido en zona roja desde su destitución hasta su evasión a la nacional ni el que medió entre la conmutación de la pena de separación del servicio y el pase a la situación de retirado.

2.ª Que se rectificara asimismo la resolución impugnada en cuanto señalaba como fecha de arranque del haber pasivo por ella concedido la de noviembre de 1947, sustituyéndola, bien por la de

22 de octubre de 1946, fecha en que se cumplía el año desde que instó del Ministerio de Marina fueran aplicados a su caso concreto los beneficios de la Orden de 9 de julio de 1945, sobre conmutación de penas al personal de la Marina de guerra, dado que según el artículo 42 del Reglamento de procedimiento del Ministerio citado, la duración de un expediente desde que se incoa hasta su terminación en la vía administrativa no puede exceder de un año, o bien en «todo caso» por la de 8 de febrero de 1947 en que le fué remitida la pena de separación del servicio;

Resultando que entendiéndose denegada la reposición por silencio administrativo, el Coronel Montojo interpuso en 4 de mayo de 1948 recurso de agravios con petición y fundamentos análogos en su formulación y en su contenido a los que se contemplan en el escrito por medio del cual la reposición se intentaba;

Resultando que en 29 de octubre de 1948, el Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió expresamente fuera de plazo sobre el recurso de reposición acordando de conformidad con lo informado por los Fiscales Militar y Togado estimarlo en parte, sentando que debía ser considerado como tiempo de servicios a los efectos de reconocimiento de quinquenios para el señalamiento de haber pasivo el que mediaba entre 8 de febrero de 1947, en que le fué conmutada al recurrente la pena de separación del servicio por la de seis meses y un día de prisión militar menor y 22 de noviembre del mismo año en que pasó a la situación de retirado, es decir, ocho meses y catorce días que sumados a los diecinueve años cinco meses y veintidós días que ya tenía reconocidos le acreditaban un total de veinte años dos meses y seis días, confirmandole, por tanto, derecho a que su pensión fuese incrementada en lo que resultara del cómputo de un nuevo quinquenio, el cuarto. Desestimando, en cambio, el citado Supremo Consejo, en la propia resolución, la petición de que retrotrayera la fecha a partir de la cual debía ser percibida la pensión, por entender había forzadamente de atenderse a la fecha de la Orden de retiro de 22 de noviembre de 1947, sin entrar a considerar, por no ser de su competencia, la cuestión relativa a si la mencionada disposición se hacía dictado o no con observancia de los plazos que los Reglamentos de Procedimiento Administrativo establecen;

Resultando que notificada la precedente resolución al recurrente éste elevó al Consejo de Ministros nuevo escrito ampliatorio del de recurso de agravios que interpusiera en su día, que da por reproducido, agregando que deben ser reconocidos cinco quinquenios y no cuatro, volviendo sobre la petición de que se retrotraigan a 22 de octubre de 1946 o a 8 de febrero de 1947 los efectos del señalamiento realizado por el acuerdo recurrido, y afirmando, incidentalmente, que, en su día, había interpuesto recurso de reposición contra la Orden de 22 de noviembre de 1947;

Resultando que consta en el expediente la existencia de un nuevo acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 25 de enero de 1949, dictado, al parecer, a la vista del recurso de agravios, confirmandose en todos sus extremos el de 29 de octubre de 1948, resolutorio del recurso de reposición.

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas y el Reglamento para su aplicación, las Leyes de 12 de julio de 1940, 13 de diciembre de 1943, 17 de julio de 1945, el Decreto de 8 de julio de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que en el presente recur-

so de agravios se plantean, por su orden, las dos cuestiones siguientes:

1.ª La de si deben ser computados al recurrente como integrantes del sueldo regulador, a los efectos de la fijación de su haber pasivo, tres, cuatro o cinco quinquenios.

2.ª La de cual deba ser la fecha que sirva de punto de arranque al disfrute del haber pasivo señalado por el acuerdo recurrido;

Considerando que en cuanto a la primera de las cuestiones propuestas, que su examen debe tener por base fundamental el examen de la súplica que respecto de ella se contenía en los recursos de reposición y agravios, apareciendo en uno y otro concebida aquélla, según el siguiente tenor: «que teniendo por interpuesto el recurso... se digné modificarlo en el sentido de computarse cinco quinquenios o, por lo menos, cuatro»; es decir, que la petición de cómputo de cuatro quinquenios está configurada como alternativa o como subsidiaria de la de cómputo de cinco, siendo doctrina procesal la de que una petición debe entenderse satisfecha, y la pretensión que tiene por base reconocida, cuando se acepta y concede por quien conoce del recurso uno de los términos de la alternativa o de la defectividad que el propio recurrente ha planteado;

Considerando esto sentado, que si bien el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 29 de octubre de 1948 que tardamente resuelve la reposición parcial del acuerdo recurrido, debe ser estimado como inoperante a los efectos procesales de la interposición del recurso de agravios por haber sido dictado fuera del plazo de treinta días que señala el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, ello no es óbice para que surta y se le reconozcan efectos en el orden sustantivo o material, de conformidad con la doctrina reiteradamente sentada por esta jurisdicción, y como quiera que el referido acuerdo, al conceder los cuatro quinquenios que alternativa o subsidiariamente se solicitaban satisface la pretensión del recurrente, es notorio que ésta carece ya de objeto en el tiempo en que esta resolución se dicta. Sin que le sea lícito al recurrente modificar la petición deducida en reposición y agravios en el sentido de eliminar la disyuntiva de la misma y plantear la nuda súplica de que se le reconozcan cinco quinquenios, como lo hace en el escrito, asimismo inoperante por lo extemporáneo, de ampliación del recurso de agravios;

Considerando respecto del segundo de los problemas planteados que al señalar el acuerdo recurrido la revista administrativa del mes de diciembre de 1947 como momento a partir del cual había de percibirse el haber pasivo que reconocía, no hizo sino aplicar las disposiciones vigentes sobre la materia, claras y terminantes en este punto, pues siendo concedida la pensión al amparo de las Leyes de 12 de julio de 1940 y 13 de diciembre de 1943 se ha de tener en cuenta que el artículo segundo, párrafo último de la Ley citada en segundo lugar establece que a todo el personal al que en lo sucesivo se aplique la misma se le señalará como fecha de retiro, o bien aquella en que se considere concluso el periodo excepcional de liquidación de las resultas de la Guerra de Liberación, o bien la fecha de la propia Orden de retiro, según que éste se decreta antes o después de que el aludido periodo excepcional se declare cerrado; y habiendo sido hecha tal declaración por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 8 de julio de 1944, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 9 inmediatamente siguiente, y reiterándose en su artículo cuarto que el personal

aún pendiente de revisión al que sea aplicada en lo sucesivo la Ley de 12 de julio de 1940, será retirado con la fecha de la orden ministerial que así lo determine», no puede caber duda de que retirado el recurrente por Orden ministerial de 22 de noviembre de 1947, en aplicación de las Leyes de 12 de julio de 1940 y 13 de diciembre de 1943, el Consejo Supremo de Justicia Militar había de tomar, de conformidad con las normas citadas, como fecha de retiro precisamente, la de 22 de noviembre de 1947 y ordenar se hiciera efectiva la pensión a partir del mes siguiente;

Considerando que según se desprende de lo expuesto, el Coronel Montojo con su segunda súplica, no impugna, como pretende, el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de febrero de 1948, sino la Orden de retiro de 22 de noviembre de 1947, respecto de la cual la reclamación debe declararse improcedente por no haber sido deducida en forma ni tiempo hábil; ya que aunque el recurrente manifiesta haber interpuesto contra la misma recurso de reposición, no se recurrió en agravios como pudo y debió hacerse si se estimaba lesiva su fecha o cualquier otro de sus extremos.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios. Lo que de Orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1949.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 30 de noviembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Bonifacio Alvarez Marzo, Comandante de Ingenieros de la E. C., contra resolución que le desestima la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Bonifacio Alvarez Marzo, Comandante de Ingenieros de la E. C., contra resolución que le desestima la placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que el Comandante de Ingenieros de la Escala complementaria, don Bonifacio Alvarez Marzo, solicitó la concesión de la placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, por creerse que se hallaba en condiciones de que se le aplicasen los beneficios concedidos por el Decreto-ley de 25 de abril de 1931 en virtud del cual pasó a la situación de retirado extraordinario; y la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, en sesión celebrada el 14 de junio del pasado año, acordó denegar la petición del interesado, porque de conformidad con las resoluciones de dicha Asamblea, de fechas 12 y 19 de junio de 1947, se determinó con carácter general que para el cómputo de los años de Oficial, necesarios a efectos de la Orden, se tendría en cuenta la efectividad en el empleo, y no la permanencia como Suboficial en situación de retirado;

Resultando que notificado el acuerdo por el que se denegaba la petición del interesado, relativa a la concesión de la placa de la repetida Orden, el Comandante Alvarez Marzo formuló recurso de reposición, dentro de plazo, en el que

alegaba que se le otorgó la Cruz de la misma Orden por Orden circular de 25 de octubre de 1943, con antigüedad de 5 de diciembre de 1940, sin que se le hubiese descontado el tiempo que permaneció retirado, y entiende que en el caso presente no puede sostenerse por el propio Consejo Supremo de Justicia Militar un criterio distinto, por lo que debe volver sobre su anterior acuerdo y concederle la categoría en la Orden que tiene solicitada:

Resultando que transcurrido el plazo de treinta días, previsto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, considero denegada la reposición por aplicación del principio del silencio administrativo, e interpuso recurso de agravios, insistiendo en sus alegaciones y fundamentos:

Resultando que la Sección séptima, de agravios, del Consejo de Estado, encargada de formular el anteproyecto de resolución del recurso, estimó indispensable para su despacho que se unieran al expediente determinados antecedentes relativos al retiro del interesado, y que se remitieran al mismo tiempo copias de los acuerdos de carácter general del Consejo Supremo de Justicia Militar de 12 y 19 de junio de 1947, que habían servido de base para denegar la petición del recurrente; y enviado de nuevo el expediente al Consejo de Estado con los documentos solicitados, resultan de los mismos que en sesión celebrada el día 12 de junio de 1947, la Asamblea resolvió comunicar al Fiscal Militar que se había acordado por mayoría de votos establecer con carácter general la norma de que el cómputo de los cinco años de Oficial exigidos para el ingreso en la Orden, debe iniciarse para los Oficiales, procedentes de Suboficiales, desde la efectividad en el empleo o asimilación a Oficial; y en otra sesión, de fecha 19 del mismo mes y año, se acordó, separándose de los dictámenes de los Fiscales Militar y Togado, que el tiempo servido por los Oficiales en situación de retirado extraordinario no es válido para efectos de antigüedad en la Orden:

Resultando que en la tramitación de este expediente se han cumplido las prescripciones vigentes:

Vistos el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, de 16 de junio de 1879; el Real Decreto de 4 de enero de 1899, el del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 26 de junio de 1940 la Ley de 18 de marzo de 1944, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la procedencia del presente recurso de agravios y la jurisdicción del Consejo de Ministros para resolverlo no se hallan obstaculizadas por lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento orgánico del Consejo Supremo de Justicia Militar, a tenor del cual «en los expedientes en que el Consejo entiende por virtud de lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos especiales por que se rigen las Reales Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, no podrá ser oído ningún otro Cuerpo del Estado, ni contra las soberanas resoluciones que en ellos se dicten se admitirá recurso en vía contenciosa»; ya que, en primer lugar, tiene decretado el Consejo de Ministros en su acuerdo de 11 de marzo de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de mayo del mismo año), resolutorio del recurso interpuesto por el Coronel de Infantería don Antonio Amparo Radúa Arbizu, que la expresada limitación no alcanza a los expedientes de recursos de agravios, «en los que si llega a entender el Consejo Supremo de Justicia Militar no es precisamente en virtud de lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos especiales por que se rigen las Reales Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, sino en cumplimiento de lo ordenado en

la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de junio de 1944, sobre tramitación de los recursos de agravios y al solo efecto de evacuar el Informe preceptivo que allí se encomienda a la Sección de Personal».

Y, en segundo lugar, en cuanto al inciso final del mismo artículo 105, al decir «ni contra las soberanas resoluciones que en ellos se dicten se admitirá recurso en vía contenciosa», se ha de considerar que el recurso de agravios no es una mera continuación del contencioso-administrativo, y que, aunque lo fuera, sólo puede entenderse quedan excluidas de su ámbito de impugnación las resoluciones que implican el ejercicio de una potestad soberana, como lo son las relativas a la admisión en la Orden o expulsión de la misma por motivos atinentes al comportamiento, conducta y honor militares y a la apreciación de los derechos y circunstancias que manchen este honor y oscurezcan aquella conducta, hablando en los términos en que el Reglamento de la Orden lo hace, pero no aquellas otras que, como la presente, se limitan a hacer una aplicación reglada de las normas existentes en cuanto al cómputo de años de servicios; razonamientos todos ellos también sustancialmente contenidos en el acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de marzo de 1949, ya citado:

Considerando, en cuanto al fondo del asunto, que en el presente recurso se plantean dos cuestiones totalmente distintas, que son: de un lado, determinar si el tiempo permanecido por el interesado en situación de retirado extraordinario es compatible a los efectos de la concesión de la placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; y de otro, si en el cómputo de los años de Oficial, necesarios para el otorgamiento de la citada categoría de la Orden, debe tenerse en cuenta la efectividad en los distintos empleos o simplemente la antigüedad que les fuera asignada al ascenso;

Considerando que en cuanto a la primera de las cuestiones apuntadas, la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, en sesión celebrada el 19 de junio de 1947, acordó con carácter general, y separándose de los dictámenes de los Fiscales Militar y Togado, que no es de abono el tiempo permanecido en situación de retirado extraordinario, rectificando el criterio sustentado hasta entonces sin duda porque entendía que la nueva norma interpretaba más fielmente el artículo 15 del Reglamento de la repetida Orden, aprobado por Real Decreto de 16 de junio de 1879, según el cual se deducirá del tiempo efectivo de servicio, entre otros, el tiempo de retiro, aunque llegue a obtenerse la rehabilitación; pero olvidando que el caso del recurrente no es el de un retirado normal, sino que su pase a esta situación se reguló con carácter extraordinario por el Decreto-ley de 25 de abril de 1931, elevado a Ley en 16 de septiembre siguiente, y por los Decretos de 29 de abril y 23 de junio del mismo año; a tenor del primero de los cuales «los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados que se acojan a los beneficios ofrecidos por los artículos precedentes, podrán obtener y perfeccionar sus derechos para la Gran Cruz, Placa y Cruz de San Hermenegildo, con las pensiones correspondientes en todo el tiempo que permanezcan en la situación de reserva o retirados», por lo que hay que concluir que todo el tiempo que estuvo el hoy Comandante de la Escala Complementaria don Bonifacio Alvarez Marzo en situación de retirado al amparo de las disposiciones citadas debe entenderse abonable para la concesión de la placa de la Orden de San Hermenegildo que tiene solicitada, y debe estimarse nula y contraria la citada Ley de 16 de septiembre de 1931, la citada resolución del Consejo Supremo de Justicia

Militar de 19 de junio de 1947, según la cual, a partir de esa fecha, no es computable el repetido tiempo en situación de retirado extraordinario;

Considerando, en cuanto al segundo de los problemas aludidos, que según dispone el artículo 11 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, para la concesión de la placa, es necesario acreditar «veinte años», día a día, con empleo de Oficial, tiempo de efectividad que se reduce a diez años por el artículo tercero de la Ley de 6 de noviembre de 1941, para los Oficiales procedentes de Suboficiales, como es el recurrente, y en el caso presente no se ha acreditado por el interesado el cumplimiento del referido plazo de diez años en el empleo efectivo de Oficial, con el abono del tiempo permanecido en situación de retirado extraordinario, por lo que, no obstante la doctrina sentada anteriormente, no puede accederse a la petición del señor Alvarez Marzo, en tanto no se justifique que se reúne el aludido requisito; ya que el recurrente no fué retirado con el empleo de Oficial, sino de Brigada, y, por lo tanto, es necesario que se acredite, a efectos de la concesión de la placa de San Hermenegildo, el tiempo que como Oficial se le debe abonar al reingresar al servicio activo, por todo el lapso de tiempo que permaneció retirado en el empleo de Brigada;

Considerando, por lo expuesto, que si bien la doctrina sustentada por el Consejo Supremo de Justicia Militar en sus acuerdos de 12 y 19 de junio de 1947, en cuanto que deduce a los efectos de ingreso y ascenso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, el tiempo en situación de retirado extraordinario, debe estimarse contraria al Decreto-ley de 23 de abril de 1931, elevado a Ley en 16 de septiembre siguiente, y por ello carente de aplicación, en el caso presente debe desestimarse el recurso de agravios, porque no se ha acreditado el tiempo mínimo de efectividad prevenido en el artículo tercero de la Ley de 6 de noviembre de 1941, para la concesión de la placa de la misma.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1949.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 3 de enero de 1950 por la que se nombra Oficiales de Artes Gráficas principales de tercera, Oficiales primeros de Administración Civil de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral a don Julián Arnanz Herranz y don Angel Martín Gimeno.

Ilmo. Sr.: Terminados los ejercicios de oposición para cubrir seis plazas de Oficiales de Artes Gráficas de ese Instituto Geográfico y Catastral, convocadas por Orden de esta Presidencia de 19 de julio del pasado año, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 de julio del mismo año,

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, y no habiendo quedado cubiertas más que dos plazas de las seis anunciadas, ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, Oficiales principales de tercera, Oficiales primeros de Administración,

con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a don Julián Arnanz Herranz y don Angel Martín Gimeno, en vez de Oficiales de entrada. Oficiales segundos de Administración, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, que fueron las vacantes anunciadas en la Orden de la convocatoria, por haber sido modificada la plantilla del Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas por Ley de 22 de diciembre del pasado año, y existir vacantes en la categoría inmediatamente superior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de enero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 5 de enero de 1950 por la que se dispone cómo ha de quedar constituida la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas judiciales, creada por Orden de 7 de noviembre último.

Excmos. Sres.: En cumplimiento de lo preceptuado en la Orden de esta Presidencia de fecha 7 de noviembre último, por la que se crea una Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas judiciales,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con las designaciones formuladas por los Departamentos ministeriales y Centros afectados, ha tenido a bien disponer que dicha Comisión Mixta quede integrada como sigue:

Presidente: El Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

Vocales: El Ilmo. Sr. Subdirector de dicho Centro, con facultad para sustituir al Presidente en casos de ausencia o enfermedad; el Jefe del Servicio de Estadísticas Políticas, don Manuel Lorente Armesto, que actuará como Secretario, y el Jefe de la Sección de Justicia del mencionado Instituto, don Ignacio Ballester Ros, como Vicesecretario; en representación de la Dirección General de Justicia, don Francisco Murcia y Castro, Letrado Mayor de ascenso del Cuerpo de Letrados de dicho Ministerio; don Luis Fernández Durá, Subdirector-administrador del Cuerpo de Prisiones, en representación de la Dirección General de dicho Ramo; don Manuel Lozano Serralta, del Cuerpo Facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la misma; don José María Labeira y Fernández de la Cuesta, por la Subdirección General de Libertad Vigilada; don Manuel Cejador López, Inspector central de la Justicia Municipal, por la Subdirección General de Justicia Municipal; don Pedro González Botella, Letrado de entrada del referido Cuerpo de Letrados, por el Consejo Superior de Protección de Menores (Tribunales Tutelares), y en representación del Ministerio de Educación Nacional, don Diego Mosquete Martín, Profesor adjunto de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, en sustitución del titular de dicha Cátedra hasta el nombramiento de éste.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento, el de los interesados respectivos y oportuna convocatoria de dicha Comisión Mixta por el Presidente de la misma.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 5 de enero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Justicia y de Educación Nacional y Director general del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 19 de diciembre de 1949 por la que se conceden las condecoraciones que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona.

Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos de acuerdo con lo propuesto por la Asamolea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder las condecoraciones pensionadas que se indican al personal, de las distintas Armas y Cuerpos que figuran en la siguiente relación, con la antigüedad que a cada uno se le señala.

Personal retirado con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931 convertidos en Ley de 16 de septiembre del mismo año («C. L.» núm. 699), retirados ordinarios y en reserva y comprendidos en la Ley de 6 de noviembre de 1941 («D. O.» número 262 y BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 327), teniendo presente lo que dispone la Orden ministerial de 22 del mismo mes y año («D. O.» número 267 y BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 333)

Empleos	Situación	N O M B R E S			Antigüedad			Fecha en que empieza a percibir			Autoridad que cursó la documentación de percibir la pensión
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	

Placas pensionadas con 1.200 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945, y con 2.400 pesetas anuales desde primero de agosto de 1945 en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 («D. O.» núm. 161), previa deducción de las cantidades percibidas por pensión de Cruz, desde la fecha del cobro de esta nueva concesión.

A R M A D A
M E C A N I C O S

Primero Fallecido | D. Encartero Jalón Dorado 31 marzo 1942 | abril 1942 | Ministerio de Marina D. G. D. y C. P.

Queda rectificada la Orden de 30 de marzo de 1949 («D. O.» núm. 79) en el sentido de que esta pensión la percibirán sus herederos legítimos desde 1.º de abril de 1942 hasta fin de noviembre de 1945, que pasó a la situación de retirado, por el destino o situación que tuviera en activo, y desde 1.º de diciembre de 1945 en adelante hasta fin de noviembre de 1946 fecha de su fallecimiento, por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 15 de diciembre de 1949 sobre Registro competente para la inscripción de matrimonio canónico, expediente de inscripción fuera de plazo e información de notoriedad.

Ilmo Sr.: Las frecuentes dudas y confusiones que produce la vigente norma sobre el Registro civil competente para la inscripción del matrimonio canónico, aconseja volver al antiguo criterio ya mantenido por la Instrucción de 29 de febrero de 1875 de territorialidad, el cual, además de su sencillez, presenta la ventaja sobre el criterio domiciliario de adaptarse al sistema del Código de Derecho Canónico de 1917, el cual, innovando el antiguo derecho, sienta plenamente en esta materia el criterio de territorialidad, y con lo cual se asegura el paralelismo entre el Registro civil y el Parroquial.

Los expedientes de inscripción fuera de plazo, en su actual regulación, presentan un obstáculo a su tramitación en el hecho de estar domiciliados los interesados en lugar distinto y, a veces, muy apartado de donde deba inscribirse y, por ende, tramitarse, el expediente. Por ello, ya la Orden de 10 de mayo de 1938, aunque con alcance limitado, permitió que dichos expedientes pudieran tramitarse también ante los Juzgados Municipales de la residencia actual de los padres, tutores, guardadores legales o Ministerio Fiscal, siempre que justificaren debidamente la imposibilidad económica de trasladarse al lugar de naturaleza. Ahora se generaliza tal facilidad, prescindiendo de esta última prescripción, por haber puesto la práctica en evidencia su escaso fundamento.

Los artículos 327 y 53 y 54 del Código civil sientan la posibilidad de suplir por otra la prueba del estado civil nacida de las actas del Registro, en el caso de que las mismas no hayan existido o cuando hubiesen desaparecido: pero en nuestra legislación existe la laguna de no hallarse regulado el instrumento adecuado para la constancia, a fines administrativos o de otro orden, de tales pruebas. Por ello, se faculta a los Jueces encargados del Registro civil a recogerlas en información de notoriedad, siempre que conste o se demuestre la destrucción del Registro civil, interrupción en el funcionamiento público del mismo o imposibilidad por fuerza mayor que afecte al Registro y que impida obtener sus certificaciones.

Este Ministerio, haciendo uso de las facultades que tiene conferidas, ha tenido a bien disponer:

1.º Será competente para la inscripción del matrimonio canónico el Registro civil correspondiente al lugar donde tenga lugar su celebración. Queda derogado el artículo primero de la Real Orden de 26 de abril de 1889.

2.º Será competente para la inscripción de los expedientes gubernativos de inscripción fuera de plazo, a elección del interesado, el Juzgado correspondiente al lugar donde el acta del estado civil debió inscribirse o el Juzgado en el que tenga su domicilio la parte a quien afecte la inscripción original, el cual, practicadas nuevas diligencias, en su caso, lo elevará al de Primera Instancia del partido, a los efectos de la oportuna aprobación requerida por la Real Orden de 11 de marzo del año 1920.

3.º De todas las actas correspondientes a la Sección cuarta que se practiquen en los Registros civiles de España, se remitirá copia certificada de la misma a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para su archivo; formándose en este Centro, con referencia al mismo un fichero informativo de nacionalidad.

4.º Los Jueces Encargados del Registro civil podrán instruir informaciones espe-

ciales acreditativas de actos del estado civil en aquellos casos en que por destrucción, interrupción pública en el funcionamiento del Registro civil o por imposibilidad de acceso o comunicación, por fuerza mayor duradera con el mismo, no sea posible servirse de él. Será competente el Juez del lugar donde ocurrió el acto del estado civil, excepto en el caso de imposibilidad física de acudir al Registro, en que lo será el del domicilio o residencia de la parte. Se admitirá en las mismas prueba testifical, consistente en la deposición de tres testigos jurados y fidedignos, y la prueba documental, al menos indiciaria, que sea posible presentar, dirigida a probar la notoriedad y permanencia con que se disfruta un estado civil, y consiguiente identidad, y en su caso, la existencia y fecha de la inscripción destruida o inaccesible. El Juez deberá en ellas, bajo su responsabilidad, certificar la destrucción del Registro o circunstancias que hace posible la instrucción del expediente. Si Juzga suficientemente acreditado el acto del estado civil, finalizará el expediente con acuerdo aprobatorio. El mismo se archivará en el Juzgado, expidiéndose testimonio certificado de la parte dispositiva aprobándola, o de la totalidad si así fuere solicitado.

El número de testigos podrá reducirse si por las circunstancias no pudieran aportarse tres, y fueren dignos de crédito los que se aportasen.

Tratándose de actas correspondientes a la Sección cuarta del Registro civil, e igualmente las de nacimiento en España de hijos de extranjeros, no se podrán suplir por las de notoriedad, si no se aportare prueba documental suficiente. En este supuesto, deberá remitirse el expediente si fuere instruido por el Juzgado de Paz, al Comarcal o Municipal correspondiente para su aprobación, y en todo caso, cualquiera que sea el Juzgado Comarcal o Municipal que lo apruebe, deberá remitir en el plazo de diez días, a este Centro, testimonio literal del mismo para su archivo, tomándose nota en el fichero de nacionalidad.

El solicitante entregará el papel timbrado necesario para la redacción del original y copias. En concepto de derechos se satisfarán en papel de pagos al Estado veinte pesetas por el expediente, otro tanto por el testimonio literal y diez por el testimonio en extracto.

Ante la Administración podrán utilizarse con todos los efectos, en tanto no se reconstituya el Registro o cesen las circunstancias que hubieren motivado su autorización, lo que se presumirá a los cinco años de su fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1949.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 18 de diciembre de 1949 sobre reconstitución de los Registros civiles.

Ilmo. Sr.: La reconstitución de los Registros civiles no fué prevista por la Ley del Registro civil de 17 de junio de 1870; únicamente y para el caso de destrucción de uno de los dos ejemplares que preveía, estableció el modo de obtener una copia del ejemplar, que se conservase y que los gastos de la misma serían de cargo de la persona responsable y en otro caso de los productos del Registro.

No habiendo llegado a implantarse el doble ejemplar del Registro, su reconstitución plantea problemas que sólo con la colaboración municipal pueden resolverse satisfactoriamente, y por otra parte la creación de los Cuerpos de la Justicia Municipal por Ley de 19 de julio de 1944, permite sustituir el antiguo sistema de Delegados especiales que estableció el

Decreto de 12 de enero de 1876, invistiendo de dicha delegación a los Jueces municipales y comarcales.

La creación del Libro de la Familia, de 15 de noviembre de 1915, permite utilizarlo asimismo como medio de prueba para acreditar los actos relativos al estado civil de las personas, por lo que se considera conveniente su inclusión en los documentos probatorios a que hace referencia el Decreto de 12 de enero de 1876.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de las facultades que tiene conferidas y de conformidad con el dictamen emitido por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernación, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La reconstitución de los Libros del Registro civil, cuando sea necesaria por la destrucción o desaparición de los mismos, será efectuada por el Juez municipal o comarcal correspondiente; o por quien debe sustituirle, el cual actuará siempre como Delegado de esta Dirección General sin necesidad de nombramiento especial para este caso, asistido del Secretario y del personal auxiliar de su Juzgado.

No obstante, cuando el volumen de los trabajos de reconstitución lo requiera, se podrá admitir la colaboración del personal auxiliar que pueda facilitar el Ayuntamiento respectivo, pero sin que dicho personal tenga derecho a la percepción de dietas o gratificaciones algunas, salvo los que pueda acordar el propio Ayuntamiento.

2.º Cuando el Registro civil destruido esté a cargo de Jueces de paz, la reconstitución quedará igualmente encomendada al Juez municipal o comarcal que corresponda, quien actuará asistido del personal de su Juzgado conjuntamente con el del Juzgado que sufrió el siniestro, y si se tratase de Juzgados existentes en poblaciones menores de 5.000 habitantes en los que la Secretaría corresponde al Secretario del Ayuntamiento, éste y el personal a sus órdenes prestarán el auxilio adecuado.

3.º Será a todo caso de cargo del Ayuntamiento cuyo Registro civil resulte siniestrado el suministro de los nuevos libros necesarios para la reconstitución, así como el material preciso para la misma.

El Juez Delegado para la reconstitución formulará previamente a la misma el correspondiente proyecto de presupuesto al Ayuntamiento afectado.

4.º Los Delegados se atenderán en la reconstitución del Registro al Decreto de 12 de enero de 1876 y disposiciones complementarias, concediendo no obstante a los Libros de Familia la misma virtualidad probatoria que a los documentos que consigna el artículo tercero del dicho Decreto.

Los Delegados remitirán a esta Dirección General de los Registros y del Notariado una copia del acta que conforme a la Instrucción de 12 de enero de 1876 deben levantar de la visita extraordinaria que giren, a cuyo Centro darán cuenta de todas las incidencias extraordinarias que surjan con motivo de los trabajos de reconstitución y de las resoluciones que en ellos hubieren adoptado, poniendo finalmente en conocimiento del mismo Centro la fecha de la terminación de los aludidos trabajos.

5.º Contra los acuerdos de los Jueces Delegados podrán los que se consideren perjudicados recurrir gubernativamente ante el señor Juez de Primera Instancia del partido, cuya resolución será recurrible en alzada ante este Centro.

6.º El pago de los gastos de transporte para el desplazamiento del personal encargado de la reconstitución se verificará con cargo a los fondos que señala la Circular de la Dirección General de Administración Local de 13 de noviembre de 1945.

7.º La reencuadernación de los Libros del Registro civil que se hayan deterio-

rado por cualquier causa, será también de cuenta del Ayuntamiento respectivo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de diciembre de 1949.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 31 de diciembre de 1949 por la que se nombra para la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Barcelona a don Luis Ibañez García, Abogado Fiscal de ascenso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Barcelona, vacante por nombramiento para otro cargo de don Federico Puig Peña, a don Luis Ibañez García, Abogado Fiscal de ascenso, que sirve el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Murcia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1949.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de diciembre de 1949 por la que reingresa en el servicio activo de su carrera don Eleuterio González Zapatero, Abogado Fiscal de ascenso, en situación de excedencia voluntaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el 33 del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Abogado Fiscal de ascenso, dotada con el haber anual de 18.000 pesetas y vacante por promoción de don Eliseo García Martínez, a don Eleuterio González Zapatero, funcionario de la expresada categoría, en situación de excedencia voluntaria, que tiene solicitado el reingreso en el servicio activo de su carrera, y ha sido declarado apto para ello por el Consejo Fiscal, cuyo funcionario pasará a servir el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Murcia vacante por traslación de don Luis Ibañez García.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1949.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 27 de diciembre de 1949 por la que se declara desierto el concurso de traslación anunciado para proveer la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Badajoz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Badajoz, vacante por excedencia de don Rafael Camacho Blaya, que la servía, y teniendo en cuenta que al concurso anunciado por Orden de 5 de noviembre último no se han presentado solicitudes para cubrirla.

Este Ministerio acuerda declarar desierto y disponer que su provisión se verifique con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de diciembre de 1949.—
P. D. I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de diciembre de 1949 por la que se nombra Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Badajoz a don José de Quintana Verges, Secretario de la Administración de Justicia de la sexta categoría.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 25, en relación con la Disposición transitoria 15 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año.

Este Ministerio acuerda nombrar, en el turno primero, para la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Badajoz, como Secretario de la Administración de Justicia, de la sexta categoría, con el haber anual de 13.000 pesetas y vacante por haber sido declarado desierto el concurso de traslación anunciado para proveerla, a don José de Quintana Verges, Aspirante que en la actualidad ocupa el primer lugar para su ingreso en el Cuerpo, conforme a la propuesta aprobada por Orden de 21 de marzo de 1945, cuyo funcionario percibirá con el sueldo las gratificaciones que le correspondan a tenor de lo preceptuado en la Disposición transitoria décima del referido Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de diciembre de 1949.—
P. D. I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 20 de diciembre de 1949 por la que se nombra para cubrir la vacante de Ingeniero Jefe de segunda clase en el Cuerpo de Ingenieros Industriales, plantilla de Profesores titulares del Ramo, a don José Castañeda Chornet.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Industriales, plantilla de Profesores titulares de las Escuelas especiales del Ramo, una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, producida por ascenso de don Emilio Fortuny Bordas;

Visto el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, de 17 de noviembre de 1931.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Ingeniero Jefe de segunda clase, en la referida vacante, a don José Castañeda Chornet, con antigüedad del día 24 de octubre del corriente año. No se cubre la vacante que se origina en Ingenieros primeros, por no existir ningún Ingeniero segundo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de diciembre de 1949.—Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 19 de diciembre de 1949 por la que se aprueba la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Córdoba.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de adición y modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Córdoba;

Resultando que, accediendo a la petición del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba y Junta Provincial de Fomento Pecuuario de la misma población y atendiendo, del mismo modo, las peticiones formuladas por otras entidades, el Jefe del Servicio de Vías Pecuarias propuso, lo que fué aprobado por la Superioridad, la modificación y ampliación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Córdoba, siendo designado para la redacción del proyecto pertinente el Perito Agrícola, adscrito al Servicio de Vías Pecuarias de la Dirección General de Ganadería, señor Giménez Barrejón;

Resultando que fué expuesto al público el proyecto de modificación y ampliación por el Ayuntamiento de Córdoba y devuelto a la Dirección General de Ganadería con los informes y diligencias reglamentariamente exigidos;

Resultando que durante el periodo de exposición pública del expediente se formuló reclamación por don Juan Guzmán Montes, y con fecha 11 de noviembre de 1949 se emite por el señor Ingeniero Inspector del Servicio, señor Moruza Ruiz, el informe procedente;

Resultando que se han observado en la tramitación del expediente todos los requisitos legales.

Vistos los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, y el Reglamento General de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, de 14 de junio de 1935;

Considerando que en la modificación y ampliación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Córdoba se han observado las prescripciones de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, y, mediante la pertinente exposición pública del proyecto y recogida de informes reglamentariamente exigidos, lo que prescribe el artículo 11 del mismo Decreto;

Considerando que debe rechazarse la reclamación formulada durante el periodo de exposición pública del expediente por don Juan Guzmán Montes, oponiéndose a la reducción que se señala en el proyecto a la vía pecuaria «Cañada real Soriana» y al itinerario señalado para la misma, porque tales anchura e itinerario están, conforme al dictamen del Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias que obra en el expediente, perfectamente acomodados a las necesidades ganaderas en cuanto a su anchura, y, en cuanto al itinerario, se amolda totalmente al señalado en la primitiva clasificación, sin sufrir actualmente modificación alguna.

Considerando que, accediendo a lo solicitado en sus informes por el excelentísimo Ayuntamiento de Córdoba y Junta Provincial de Fomento Pecuuario de la misma población, debe declararse como necesario en su totalidad el «Descansadero de Pedroches», que forma parte de la vía pecuaria «Cañada Real Soriana» y que en el proyecto se le considera como innecesario, habida cuenta que el Descansadero de la misma vía, denominado «Del Marrubial», es declarado innecesario y que el mantenimiento del citado Descansadero de Pedroches es considerado conveniente para los intereses gana-

deros en el informe del Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias;

Considerando que por reunir los requisitos señalados en el artículo 11 del Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias citado, debe accederse, igualmente, a lo solicitado por el Ayuntamiento y Junta Provincial de Fomento Pecuario de Córdoba, que propone variación en el itinerario señalado en el proyecto a la vía pecuaria «Cañada Real Soriana» a su paso por dentro de la población, de tal forma, que el ganado transite desde la avenida de América por la ronda de Cercadilla y calle de los Omeyas, a buscar la avenida de Medina Azahara, en vez de hacerlo por la avenida de la Victoria, con las dos condiciones ineludibles que a continuación se exponen: a), que en virtud de lo establecido en el citado artículo 11, habrá de exigirse, previa la oportuna valoración, la diferencia de valor de las superficies correspondientes a los itinerarios permutados, como asimismo la multa que pueda corresponder por los terrenos que sean objeto de intrusión; b), que por el paseo de la Victoria continuará con el carácter de vía pecuaria un *paso de la población* que enlaza con el denominado «Campo de la Verdada», conforme aparece descrito en la adición a la clasificación de las vías pecuarias de Córdoba, referente al citado descansadero, y aprobada por Orden ministerial de 1 de agosto del año 1947;

Considerando que, respecto al sector de vía pecuaria «Cañada Real Soriana», comprendida entre el depósito de agua y las tapias de la finca «Córdoba la Vieja», debe accederse a la petición del Ayuntamiento de Córdoba, manteniendo el itinerario de la vía pecuaria con la anchura legal de Cordel—treinta y siete metros con sesenta y un centímetro—, al lado de la carretera existente, y sin perjuicio de mantener a esta carretera que formando parte de la vía pecuaria, de acuerdo con el espíritu que impera en el Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias citado, y, concretamente, en su artículo 22; autorizándose con carácter excepcional a la Comisión que habrá de constituirse al realizar el deslinde—en virtud del problema de hecho que se plantea y en evitación de riesgos y accidentes provocados por la conjunción del tráfico rodado y el pecuario—para ajustar, dentro de las líneas generales expuestas, el itinerario y anchura del sector de vía pecuaria indicado;

Considerando que el terreno existente entre las tapias de la finca «Córdoba la Vieja» y la carretera pertenece, conforme a los antecedentes obrantes, a las vías pecuarias y, por tanto, puede dársele el carácter de Descansadero de ganados, como se solicita por el citado Excmo. Ayuntamiento de Córdoba y por estimarse conveniente para los intereses del tráfico pecuario;

Considerando que debe ser rechazada la petición del Ayuntamiento de Córdoba de que la vía pecuaria «Cañada Real Soriana» discurra desde su llegada al poblado de Villarrubia por lado indeterminado, en vez de hacerlo por el derecho, como se señala en el proyecto, por no ser conveniente, como consta en el informe técnico, para los intereses pecuarios y no ofrecer la seguridad y garantía de la no existencia de ninguna dificultad o entorpecimiento en el paso de ganado;

Considerando que por estimarse amoldado a las necesidades del tránsito pecuario debe aceptarse lo solicitado por el varias veces citado Excmo. Ayuntamiento, y reducir la anchura señalada en el proyecto de adición a la vía pecuaria «Cordel de Alcolea» en el sector comprendido desde el «Descansadero del Marrubial» al «Descansadero de la Choza del Cojo», quedando con la anchura de colada de quince varas, equivalente a doce metros con cincuenta y cinco centímetros, en vez de vereda de veinte metros ochenta y nueve centímetros, a que quedaba redu-

cida en el proyecto, respetándose las parcelas que fueron reconocidas como enajenables en la primitiva clasificación; el paso por el «Descansadero de la Choza del Cojo» se mantendrá como colada de quince varas, equivalentes a doce metros con cincuenta y cinco centímetros, y quedará como descansadero el espacio de terreno existente entre la carretera de Madrid y la cerca denominada «Rabanales», con un paso suficiente para poder utilizar el abrevadero;

Considerando que procede desestimar la petición del Ayuntamiento de Córdoba, respecto a las vías pecuarias: Veredas del Pretorio, de Sansueñas, del Arroyo del Moro y de la Alcaidia, por no estar formuladas con miras a los intereses pecuarios y pretenderse asumir por la autoridad municipal competencias que, por expresa disposición legal, corresponden exclusivamente al Ministerio de Agricultura, como son la determinación de la existencia y categoría de los caminos ganaderos, siendo de todo punto inaceptable, de acuerdo con lo establecido en el varias veces repetido Decreto-Reglamento de 23 de diciembre de 1944, que las anchuras de las vías pecuarias puedan quedar a la libre determinación municipal o, como se pide por el Ayuntamiento de Córdoba, a las que por él se tenga a bien señalar de acuerdo con sus exclusivos planes urbanísticos; lo expuesto no será obstáculo para que el Ayuntamiento de Córdoba, si lo estima conveniente a los intereses municipales, pueda ejercitar la facultad que a los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares otorgan el artículo 13 del Reglamento de Vías Pecuarias vigente, para solicitar, razonadamente y amoldándose a las normas y requisitos que en él se establecen, la variación o desviación de una vía pecuaria o permuta de terrenos de la misma;

Considerando que merced a la actual modificación de clasificación puede, en su día, y con arreglo a los trámites legales, atenderse a la petición formulada por la Asociación Benéfica «La Sagrada Familia», de Córdoba, para el cumplimiento de sus fines humanitarios;

Considerando que ha sido informado favorablemente por la Asesoría Jurídica del Departamento,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la adición y modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Córdoba, aprobada en 23 de marzo de 1927, y que afecta a las vías pecuarias que a continuación se indican:

1.^a *Cañada Real Soriana*.—Con las características de anchura, longitud e itinerario que se señalan en el proyecto de adición y modificación, salvo las variaciones especiales siguientes:

a) Se declara *necesario* en su totalidad el «Descansadero de Pedroches».

b) Se modifica el itinerario señalado en el proyecto de adición a esta vía—Cañada Real Soriana—en su paso por dentro de la población, de tal forma que el ganado transite desde la avenida de América por la ronda de Cercadilla y calle de los Omeyas, a buscar la avenida de Medina de Azahara. Esta variación de itinerario, que implica permuta con terrenos municipales, habrá de realizarse cumpliendo la condición ineludible de que, previa la oportuna valoración, se exigirá la diferencia de valor de las superficies correspondientes a los itinerarios permutados, como asimismo la multa que pueda corresponder por los terrenos que sean objeto de intrusión.

c) En el sector comprendido entre el depósito de agua y las tapias de la finca «Córdoba la Vieja», mantendrá esta vía pecuaria un itinerario al lado de la carretera existente y con la anchura legal que corresponde al cordel y sin perjuicio de mantener a esta carretera como formando parte de la vía pecuaria; con carácter excepcional se autoriza en este caso a la Comisión que habrá de consti-

tuirse para la realización del deslinde para determinar, dentro de las líneas generales señaladas, el itinerario y anchura del sector a que se refiere este apartado.

d) Se declara como descansadero necesario el terreno existente entre las tapias de la finca «Córdoba la Vieja», y la carretera.

2.^a *Paso de la población*.—Con las características señaladas en el proyecto.

3.^a *Segundo paso de la población*.—Con las características que se señalan en el proyecto.

4.^a *Cordel de Alcolea*.—Con las características que se señalan en el proyecto de adición, salvo las modificaciones que a continuación se expresan:

En el sector comprendido entre el «Descansadero del Marrubial» y el «Descansadero de la Choza del Cojo» quedará esta vía como Colada de doce metros cincuenta y cinco centímetros (quince varas), respetándose las parcelas reconocidas como enajenables en la primitiva clasificación y determinadas en el deslinde realizado en el año 1930.

El paso por el «Descansadero de la Choza del Cojo», se mantendrá como Colada de doce metros cincuenta y cinco centímetros, equivalentes a quince varas castellanas.

Quedará como Descansadero necesario el espacio de terreno existente entre la carretera de Madrid y la cerca de la finca denominada «Rabanales», manteniéndose un paso suficiente para poder utilizar el abrevadero.

5.^a *Vereda del Pretorio*.—Con las características que se señalan en el proyecto de adición.

6.^a *Vereda de Sansueñas*.—Con las características señaladas en el proyecto de adición.

7.^a *Vereda del arroyo del Moro*.—Con las características que se señalan en el proyecto de adición.

8.^a *Vereda de la Alcaidia*.—Con las características que se señalan en el proyecto de adición.

9.^a *Descansadero del Marrubial*.—Declarado innecesario; dejando la vía pecuaria de paso al mínimo de veinte metros ochenta y nueve centímetros, equivalentes a veinticinco varas, tal como se señalan en el proyecto.

Todas las superficies sobrantes por reducción de estas vías pecuarias o por su clasificación como innecesarias, serán enajenadas legalmente, según determina el Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1949.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 5 de diciembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de reposición de doña María Rosa Erice Erro contra Orden ministerial de 16 de julio de 1949.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por doña María Rosa Erice Erro, contra Orden ministerial de 16 de julio de 1949, que resolvió concurso de traslado en el Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria;

Resultando que por Orden ministerial de 13 de diciembre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 21), se convocó concurso de traslado entre Inspectores e Inspectoras de Enseñanza Primaria, resolviéndose la adjudicación de vacantes a propuesta de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación por Orden ministerial de 16 de julio

de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de agosto);

Resultando que contra ésta interpone recurso de reposición doña María Rosa Erice Erro, que solicitó la única vacante de Pamplona, por entender que la adjudicación de la misma a doña Emilia Santos Santiago, infringe la Orden ministerial de 13 de diciembre de 1947 («Boletín Oficial del Ministerio» de 5 de enero de 1948), que declaró incompatible el cargo de Inspector de Enseñanza Primaria con el de Profesor de Escuela del Magisterio, cualquiera que sea su clase y categoría, alegando que la nombrada es Directora y Profesora de la Escuela del Magisterio de la Iglesia en Pamplona, solicitando en definitiva, que tal vacante se adjudique a la recurrente;

Resultando que trasladada copia del recurso a doña Emilia Santos, remite escrito en el que se opone a la anterior pretensión por entender que la disposición invocada sólo afecta a las Escuelas del Magisterio del Estado pero no a las de la Iglesia acompañando copia de la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 10 de octubre último por la que se le autoriza de modo expreso a dar clases en la Escuela del Magisterio de la Iglesia de Santa María la Real, de Pamplona, «sin que esta autorización produzca menoscabo alguno en la función de Inspectora que le está encomendada, y a la que deberá atender debidamente», concluyendo que, en todo caso si se declarasen incompatibles los citados cargos, tendría derecho a optar entre ellos, como se reconoció en la invocada Orden ministerial de 13 de diciembre de 1947;

Vistos la Ley de 17 de julio de 1945, las Ordenes ministeriales de 3 y 13 de diciembre de 1947 y demás de aplicación pertinente;

Considerando que la cuestión que se plantea en el presente recurso consiste en determinar si la incompatibilidad establecida en la Orden ministerial de 13 de diciembre de 1947 entre el cargo de Inspector de Enseñanza Primaria y el de Profesor de Escuela del Magisterio alcanza o no al Profesorado de las Escuelas del Magisterio de la Iglesia;

Considerando que las funciones que ejercen los inspectores de Enseñanza Primaria se limitan a las Escuelas primarias, tanto públicas como de la Iglesia y privadas, pero carecen de atribuciones respecto a las Escuelas del Magisterio, las que, de conformidad al apartado a) del artículo 80 de la Ley de Enseñanza Primaria de 17 de julio de 1945, corresponden a los dos especiales inspectores e Inspectores del Profesorado de Escuelas del Magisterio;

Considerando que en consecuencia, la incompatibilidad que establece la Orden ministerial de 13 de diciembre de 1947 entre los cargos de inspectores de Enseñanza Primaria y Profesores de Escuela del Magisterio, no descansa en razones de función, sino exclusivamente de titularidad del cargo, y por ello ha de limitarse a nombramientos oficiales, sin que pueda extenderse al Profesorado de Escuelas del Magisterio de la Iglesia o privadas que no pertenecen a Escalafones del Estado, refiriéndose la expresión «cualquiera que sea su clase y categoría» a dicho Profesorado oficial;

Considerando que aparte de ser esta la interpretación de la citada Orden, por las razones expuestas, a la misma conclusión habría también que llegar en cuanto que toda disposición prohibitiva tiene que ser entendida en sentido restrictivo, de conformidad al principio general de derecho que manda restringir lo odioso, ya que de haber querido extender tal incompatibilidad a las Escuelas del Magisterio de la Iglesia se habría establecido, por su importancia y significado de modo expreso y terminante, criterio

que viene sosteniéndose por la Administración después de la vigencia de la mencionada Orden de 1947, autorizándose por Orden de 19 de octubre de 1948 a Inspectoras de Enseñanza Primaria de la plantilla de Burgos para dar clases en la Escuela del Magisterio de la Iglesia de dicha capital, y por Orden de 10 de octubre último a la señora Santos para la de Pamplona,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica del Departamento ha resuelto desestimar el recurso de reposición interpuesto por doña María Rosa Erice Erro contra Orden ministerial de 16 de julio de 1949.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1949.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 9 de diciembre de 1949 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Enrique Iniesta Cano, Catedrático del Real Conservatorio de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de petición de excedencia voluntaria formulada por don Enrique Iniesta Cano, Catedrático de «Virtuosismo de Violín» del Real Conservatorio de Madrid,

Este Ministerio ha acordado conceder la excedencia voluntaria por más de un año y menos de diez, de acuerdo con lo preceptuado por la Ley de Bases y Reglamento de Funcionarios de 1918, a don Enrique Iniesta Cano, Catedrático del Real Conservatorio de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de diciembre de 1949.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 22 de diciembre de 1949 por la que se anula la adjudicación hecha por Orden de 15 de julio último a favor de la Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques, de Bilbao.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Comisión de Régimen Interior del Departamento, y teniendo en cuenta que por la Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques, de Bilbao, no se han cumplido los términos de la adjudicación realizada a su favor por Orden ministerial de 15 de julio último, que resolvió el concurso anunciado por la de 23 de mayo anterior (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 2 de junio),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la anulación de la citada adjudicación, que comprende los lotes f) y l), de mesas planas, con sus sillas, tamaño adultos, y de mesas de profesor, con su sillón, respectivamente, por importe de 400.000 pesetas en total, con pérdida de la fianza depositada por dicha entidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de diciembre de 1949.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario, Presidente de la Comisión de Régimen Interior de este Departamento.

ORDEN de 26 de diciembre de 1949 referente a la devolución de fianza del Pagador de obras del Ministerio don Rufino González Povedano.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Ricardo González y González, en solicitud de que se le devuelva la fianza que constituyó don Rufino González Povedano, para garantía del cargo de Pagador especial de obras de este Ministerio en Madrid;

Resultando que según resguardo expedido por la Caja General de Depósitos, con los números 295.127 de entrada y 125.704 de registro, el señor González Povedano entregó en depósito, y a disposición de este Ministerio, para responder de su gestión dos títulos de Deuda Amortizable 3 por 100 de la serie C, números 18.421 y 22, importantes 10.000 pesetas, fianza cuyo total sería devuelta a la terminación de los compromisos a que quedaba afecta;

Resultando que en los informes emitidos por la Ordenación de Pagos y Tribunal de Cuentas no existe reclamación ni expediente contra este señor Pagador ni resulta cargo alguno contra él durante su gestión;

Considerando que la constitución del depósito a que se refiere el resguardo ya citado ha sido hecha en garantía del cargo para que fué elegido el señor González Povedano, y, por tanto, para cumplir lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto de 26 de junio de 1926;

Considerando que, conforme a este precepto legal, estas fianzas quedarán afectas a las responsabilidades que resulten de la gestión de los Pagadores, de modo que cuando éstas no existan, como ocurre en el presente caso, en el que consta expresamente que don Rufino González Povedano no adquirió responsabilidad en el ejercicio de su cargo;

Visto el informe emitido por la Asesoría Jurídica de este Ministerio, la que estima procede la cancelación de la referida fianza y su devolución a su legítimo heredero-adjudicatario de los valores en que la fianza consiste,

Este Ministerio ha resuelto que, previo pago de los derechos reales correspondientes, se devuelva la fianza constituida por el señor González Povedano a su heredero don Ricardo González y González.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de diciembre de 1949.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 9 de diciembre de 1949 por la que se concede la excedencia a doña María del Carmen Lasso de la Vega Nadal, Auxiliar de Administración de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña María del Carmen Lasso de la Vega Nadal, Auxiliar de Administración de tercera clase del Cuerpo Auxiliar del Departamento, con destino en la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Pontevedra, en la que solicita la excedencia voluntaria en su cargo,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado y de conformidad con lo establecido en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, declarar a la referida funcionaria en situación de excedencia voluntaria por un período de tiempo mayor de un año y menor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de diciembre de 1949. — P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de diciembre de 1949 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» a don Federico Córdoba Pérez.

Ilmo Sr.: Visto el expediente tramitado por este Ministerio, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Federico Córdoba Pérez; y

Resultando: Que el Excmo. Sr. Embajador de España en la República Argentina, solicitó la concesión de la Medalla del Trabajo a favor del señor Córdoba Pérez, español residente en Buenos Aires, como justa recompensa a una larga vida de honradez y laboriosidad, en la que el espíritu de España estuvo siempre presente, por cuanto, aparte de alcanzar la edad de ochenta años, y lograr con trabajo continuo y esforzado la organización de una empresa perfecta, tanto en el aspecto comercial como en el social, patriota exaltado, puso constantemente su fortuna y entusiasmo al servicio de su patria;

Considerando: Que es competente este Ministerio para la tramitación del presente expediente, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 12 de mayo de 1943;

Considerando: Que los hechos alegados y probados en el presente expediente, por acreditar una constancia laboral relevante, se encuentran comprendidos en el apartado j) del Reglamento de 25 de abril de 1942, dictado para desarrollar el Decreto de 14 de marzo anterior, que creó la Medalla del Trabajo;

Vistas las citadas disposiciones, Este Ministerio, de conformidad con el acuerdo adoptado en Consejo de Ministros el día 11 de noviembre del año en curso, ha acordado conceder a don Federico Córdoba Pérez la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Oro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1949.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 14 de noviembre de 1949 por la que se determina la situación administrativa del Delegado de Trabajo don Wenceslao Fernández de la Vega.

Ilmo Sr.: Resuelto por Orden ministerial de 7 de noviembre en curso, el expediente instruido para determinar si los funcionarios separados por depuración del Cuerpo de Delegados de Trabajo, han de quedar adscritos, al ser readmitidos como consecuencia de la revisión de la depuración, en el mismo Cuerpo o en el de la Inspección Nacional, y habiéndose acordado en definitiva por la citada Orden que, cualquiera que fuere la procedencia del funcionario cuando pasó a formar parte del referido Cuerpo de Delegados su adscripción ha de efectuarse en este mismo Cuerpo, declarado a extinguir, por Ley de 29 de marzo de 1941.

Este Ministerio, con respecto a don Wenceslao Fernández de la Vega, que se halla en las expresadas circunstancias, tiene a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Que dicho señor, readmitido al servicio al serle anulada por Orden de 22 de abril último la sanción de separación que le fué impuesta por la de 12 de enero de 1940, sea adscrito al Cuerpo de Delegados de Trabajo a extinguir, con la categoría de Delegado de Trabajo

de segunda clase, ya que el ascenso en este Cuerpo a la única categoría superior que en el mismo existe se efectuó en todo caso mediante concurso de méritos.

El señor Fernández de la Vega habría de figurar, en principio, al número dos de dicha categoría, en razón a su antigüedad en la misma de 8 de junio de 1936, y a los doce años, diez meses y catorce días de servicios, que le son computables al efecto, toda vez que el primer puesto de la escala corresponde al funcionario don Tomás Sanchis Blasco, que fué readmitido al servicio en 8 de febrero del año en curso, o sea, antes que el interesado, y toda vez también que los restantes funcionarios que integran actualmente la expresada categoría, tienen menor antigüedad que ambos, puesto que el más antiguo, que es don Héctor Maravall Casesnoves, cuenta sólo con ocho años, siete meses y dieciséis días de servicios en la fecha de reingreso del interesado; todo ello de acuerdo con el Decreto de la Presidencia del Gobierno, de 22 de abril de 1940 que, en síntesis, dispone que cuando un funcionario fuere readmitido al serle revisado el expediente de depuración por el cual fué separado de su cargo, el reingreso habrá de tener lugar en el puesto que le hubiera correspondido, de no haber causado baja en el escalafón.

Ahora bien, la disposición ministerial que readmite al señor Fernández de la Vega, anulándole la sanción de separación, le impone, en cambio, la de postergación por dos años que, de acuerdo con la Orden de este Departamento, de 15 de junio último, por la que se establecen los cupos que han de servir de base para dar efectividad a la referida sanción, han de hacerle perder ocho puestos en total (cuatro por cada año de postergación), a partir del lugar que por su antigüedad, según se ha dicho, le hubiera correspondido; de donde se deduce que su situación escalafonaria definitiva ha de ser inmediatamente detrás de don Enrique Power Ustara, como consecuencia de anteponerle a los siguientes Delegados de segunda, expresados por riguroso orden de Escalafón:

1, Sr. Maravall; 2, Sr. Pérez Balsera; 3, Sr. Jiménez Torres; 4, Sr. Zelada; 5, Sr. Salas; 6, Sr. de la Fuente; 7, señor Veloso, y 8, Sr. Power.

Segundo.—Que como la plantilla de Delegados de segunda está totalmente cubierta en la actualidad, el excedente que este reingreso produzca, habrá de ser amortizado con ocasión de la primera vacante que surja en la categoría, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del citado Decreto, por cuyo motivo la consignación de la plaza que quede vacante no podrá ser transferida al presupuesto de la Inspección Nacional como dispone el artículo séptimo de la ya mencionada Ley de 29 de marzo de 1941.

Tercero.—El referido Sr. Fernández de la Vega en cuanto a los efectos económicos, deberá ser incluido en nómina con la efectividad de la fecha en que tome posesión de su destino, quedando supeditado a lo que se resuelva en el expediente iniciado con fecha 17 de mayo último a fin de que, previo informe de la Intervención Delegada de Hacienda, y previo el acuerdo del Consejo de Ministros, se reconozca al interesado el derecho al percibo de los mencionados haberes, a partir del día de su readmisión al servicio, o sea, 22 de abril de 1949, con cargo al capítulo tercero, artículo primero de la Sección primera de los Presupuestos de la Presidencia del Gobierno.

Cuarto.—Finalmente, que al título administrativo de Delegado de segunda categoría que poseerá el referido funciona-

rio, se lleven las debidas diligencias para dejar constancia en el mismo, tanto de la reforma del Cuerpo, que se llevó a cabo por Ley de 29 de marzo de 1941, como de las distintas situaciones administrativas del interesado, desde su separación hasta su reposición en el cargo, con la postergación aludida.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1949.—P. D., Carlos Pinilla Turriño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Dirección General de Política Económica

Anunciando concurso para adjudicar los bienes, valores y créditos de todas clases de la Compañía «Productos Químicos Gehe».

Por Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de 3 de marzo de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12), se declararon sujetos a expropiación por causa de seguridad nacional la totalidad de los bienes, valores y créditos de todas clases afectos a los negocios que desarrolla en España la entidad «Gehe & Co. A. G.», de Dresde (Alemania).

El justiprecio de los mencionados bienes, valores y créditos de todas clases fué fijado en 190.000 (ciento noventa mil) pesetas por la Orden del mismo Ministerio de 5 de agosto de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 18).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, se convoca por el presente anuncio concurso público de adjudicación de los expresados bienes, valores y créditos de todas clases.

Las condiciones a que habrán de sujetarse las solicitudes obran en la Dirección General de Política Económica del Ministerio de Asuntos Exteriores, donde podrán ser recogidos por los interesados los correspondientes impresos.

Madrid, 21 de diciembre de 1949.—M. de Aldasoro.

Anunciando concurso para adjudicar el capital social de la Compañía «Librería Herder».

Por Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de 28 de septiembre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10 de octubre) se declaró sujeto a expropiación por causa de seguridad nacional el cien por cien del capital social de «Librería Herder», de Barcelona.

El justiprecio del mencionado capital fué fijado en 50.000 pesetas (cincuenta mil pesetas) por la Orden del mismo Ministerio de 24 de noviembre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de diciembre).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, se convoca por el presente anuncio concurso público de adjudicación del expresado capital social.

Las condiciones a que habrán de sujetarse las solicitudes obran en la Dirección General de Política Económica del Ministerio de Asuntos Exteriores, donde podrán ser recogidos por los interesados los correspondientes impresos.

Madrid, 19 de diciembre de 1949.—M. de Aldasoro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

Convocando a concurso para la provisión de las Jefaturas de los Distritos Forestales de Avila, Guipúzcoa y Lugo.

Vacantes las Jefaturas de los Distritos Forestales de Avila, Guipúzcoa y Lugo, se convoca a concurso para su provisión, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 18 de diciembre de 1946.

Los interesados remitirán sus solicitudes a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial dentro del plazo de diez días, contados a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 2 de enero de 1950.—El Director general, P. O., T. Arriola.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Transcribiendo la lista definitiva de opositores admitidos a las oposiciones de «Legislación Mercantil comparada», de Escuelas de Comercio.

De conformidad con lo dispuesto en el número 6.º de la Orden ministerial de 14 de mayo de 1948, convocando oposiciones libres para la provisión de cátedras de Escuelas de Comercio.

Esta Dirección General, transcurrido el plazo señalado para completar documentaciones y cumplidos los trámites establecidos por Orden de 14 de noviembre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de noviembre) hace pública la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, para poder tomar parte en las oposiciones a cátedras de Legislación Mercantil comparada, vacantes en varias Escuelas de Comercio.

Admitidos definitivamente

1. D. José Picó Amador.
2. D. Vicente Antonio Cascant Navarro.
3. D. Miguel Jiménez de Cisneros Berنال.
4. D. Jacinto Calm Domenech.
5. D. José Espejo Rivas.
6. D. Luis Moreno López.
7. D. Miguel Sanz de Ibarra.
8. D.ª Pilar Jaráiz Franco.
9. D. Francisco de A. Palá Berdejo.
10. D. Luis de La Cruz Rodríguez.
11. D. Eduardo Postigo López.
12. D. Carlos Fernández Arias Da Cuña.
13. D. Salvador Bofarull Planas.
14. D. Diego Hernández Ruiz (ex combatiente).
15. D. Manuel Camacho García.
16. D. Andrés de la Oliva Navarrete.
17. D. Pedro Ismael Medina Pérez.
18. D. Virgilio Garrote Fernández.
19. D. José Juan Fornas García.
20. D. Enrique Fuentes Quintana.
21. D. Manuel Portela Nogueira.
22. D. Salvador Ravello Montesinos.
23. D. Miguel Arnaut Bernia.
24. D. Santiago Migue! Planas.
25. D.ª María Luisa Vaquero Monedero.
26. D. Luciano González Jiménez.
27. D. Jaime Gelabert Soler.
28. D. José Ben-Nacer Gil.
29. D. Antonio Fernández Montells.
30. D. Ignacio Javier Huelin Vallejo.
31. D. Luis Carreras Fresas y Gil.
32. D.ª María Pilar Lizarre Lamana.
33. D. Arturo Franco y Señaris (ex combatiente).
34. D. Sixto de la Calle Jiménez.
35. D. Antonio Rodríguez Robles.
36. D. Jaime Mandilego Juan.

37. D. Manuel Virgos Ortiz.
38. D. Ramiro Gutiérrez Benito.
39. D. José María Virgos Ortiz.
40. D. Jesús Lorenzo Blanc (ex cautivo).
41. D. Serafin Vázquez Costa.
42. D. Salvador López Sanz.
43. D. Pedro Roselló Doll.
44. D. Francisco Jiménez y Jiménez.
45. D. Manuel Pan Fferguson.

Excluidos por no haber completado su documentación

1. D. Miguel Juan Sánchez.
2. D. José Fernández Llamazares López.
3. D. Rafael Salcedo Correa.
4. D. Fernando Ferreiro Rodríguez Lago.
5. D. José Luis Rama Fernández.
6. D. Ricardo Jové Sabatés.
7. D. Glicerio Albarrán Puente.
8. D. Vicente Ena Lorente.
9. D. Alfredo Blasco González.

Madrid, 22 de diciembre de 1949.—El Director general, Ramón Ferreiro.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Adjudicando a «Boetticher y Navarro, S. A.», el concurso de «Proyectos, suministro y montaje de los elementos metálicos del desagüe de fondo del pantano de los Bermejales, excluido rejillas y dispositivos de limpieza».

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Adjudicar definitivamente a «Boetticher y Navarro, S. A.», el concurso de «Proyectos, suministro y montaje de los elementos metálicos del desagüe de fondo del pantano de los Bermejales, excluido rejillas y dispositivos de limpieza», por la cantidad de 2.058.085,05 pesetas, correspondiente a la segunda solución de las presentadas.

2.º Interesar de «Boetticher y Navarro, S. A.», que en el plazo de dos meses presente un presupuesto más detallado de las rejillas y dispositivos de limpieza, estudiando aquellas a base de acero duro al carbono u otro material resistente a la oxidación y erosión.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1949.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Adjudicando a don Rafael Yuste Lahuerta la subasta de las obras de «Proyecto de replanteo del abastecimiento de Navarrés (Valencia)».

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Proyecto de replanteo del abastecimiento de Navarrés (Valencia)» a don Rafael Yuste Lahuerta, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 403.287,31 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 484.408,17 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1949.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Adjudicando a «Constructora Ezcurra, Sociedad Anónima», la subasta de las obras de «Reconstrucción del cauce denominado Reguerón de Orihuela o Azarbe Mayor».

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Reconstrucción del cauce denominado Reguerón de Orihuela o Azarbe Mayor» a «Constructora Ezcurra, S. A.», que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 5.783.190,86 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 8.280.628,38 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1949.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Adjudicando a don Marcial Adroher Sala la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas a Besalú (Gerona)».

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas a Besalú (Gerona)» a don Marcial Adroher Sala, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 437.517,15 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 437.517,15 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1949.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Adjudicando a «Talleres E. Grasset, Sociedad Anónima», el concurso de «Proyectos, suministro y montaje de tres grupos electrobomba para la estación elevadora de aguas del río Ebro a los depósitos de Casablanca para el abastecimiento de Zaragoza».

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente a «Talleres E. Grasset, Sociedad Anónima», que suscribe la única proposición presentada, el concurso de «Proyectos, suministro y montaje de tres grupos electrobomba para la estación elevadora de aguas del río Ebro a los depósitos de Casablanca para el abastecimiento de Zaragoza», por la cantidad de pesetas 2.020.300, ya incluidos los tantos por cientos reglamentarios, que corresponden a la variante primera de las dos contenidas en la susodicha proposición, con arreglo a su indicada proposición y proyecto presentados, que regirá en lo que no altere las condiciones y bases que rigieron en el concurso, especificándose que el plazo de ejecución de doce meses señalado por el concursante se ha de contar a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que se publique la adjudicación definitiva.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1949.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.